

Orden público. Cuestión de previo pronunciamiento al fondo.

Ha establecido V.E. que "como la prescripción resta al juicio penal la acción que lo pone en movimiento, ello supone por definición la pendencia de un proceso, situación que obviamente no se presenta cuando hubiera mediado condena firme" (causa n° S.717.XXXVI "Sanz, Tomás M. s/calumnias", resuelta el 30 de mayo de 2006) (dictamen del Procurador al que remitió la Corte). Se ha establecido en la causa n° D.1217.XLI "Dapuetto de Palo, Miguel Ángel Rafael s/alteración de límites", del 23 de mayo de 2006 (considerando 2°), la cual entiendo similar a la presente, que "...el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debió ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por esta Corte Suprema (Fallos: 310:1771, considerando 4°; 311:2478, considerando 10 y O.340.XXXII "Otero, Juan Carlos y otros s/art. 300 del C.P. -causa n° 2062-", resuelta el 21 de agosto de 1997)", en atención al carácter final de sus decisiones (Fallos: 323:1785) (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).
C.S.J.N., 18/9/2007, "GARCÍA, Gustavo Alberto y otros s/ peculado y malversación culposa de caudales públicos".

Efectos

Cuando se declara el sobreseimiento por extinción de la acción, no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación aquí incoado, en la medida en que aquella decisión le haya privado a éste de materia, tornándola abstracta.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 52, 10/06/2005, "FOLGUERA, Daniel Héctor y otro p.ss.aa. de homicidio culposo -Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).

Declaración de oficio. Verificación en trámite de recursos.

Cuando se advierte que ha operado la extinción de la acción penal corresponde a este Tribunal Superior dictar el sobreseimiento de la causa (art. 350 inc. 4° C.P.P.) y la impugnación deviene abstracta por sustracción de materia. Es que, habida cuenta de la naturaleza sustancial de las distintas causales de sobreseimiento, las extintivas de la acción deben ser de previa consideración.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 43, 24/05/2005, "CARRETERO, Rodolfo Mariano p.s.a. Homicidio culposo -Recurso de casación-", (Cafure, Tarditti y Blanc).

En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, S. n° 58, 24/06/2005, "BUSTAMANTE, Jorge Omar y otros p.ss.aa. de Abuso a la autoridad, etc -Recurso de Casación-", (Cafure, Tarditti y Blanc).

T.S.J., Sala Penal, S. n° 104, 16/09/2005, "CARUNCHIO, Oscar Rubén p.s.a. homicidio culposo -Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Rubio).

T.S.J., Sala Penal, S. n° 48, 7/06/2005, “DÍAZ, Luis Marcelo y otro p.ss.aa. de lesiones culposas -Recurso de Casación-”, (Cafure, Blanc y Sesín).

T.S.J., Sala Penal, S. n° 45, 22/05/2006, “ALTAMIRANO, Evaristo Gabriel y otro p.ss.aa. de robo calificado por el uso de arma de fuego -Recurso de Casación-”, (Tarditti, Blanc y Cafure).

Efectos sobre el cese de los efectos del delito. Usurpación.

La imputación en contra de la nombrada por el delito de usurpación se había cerrado definitiva e irrevocablemente por el sobreseimiento por prescripción dispuesto, el cual aparejaba el cese de todas las medidas restrictivas (art. 411 CPP).

T.S.J., Sala Penal, S. 48, 19/3/2008, “GIACOSSA, Irma Dominga p. s. a. usurpación – Recurso de casación”, (Tarditti, Blanc y Cafure).

Restitución del inmueble. Extinción de la acción penal.

La existencia de una controversia judicial acerca de la posesión del inmueble objeto de usurpación constituye una excepción al carácter accesorio de las medidas cautelares (voto de las Dras. Tarditti y Cáceres de Bollati).

La repercusión que tiene la extinción de la acción penal por prescripción en las medidas cautelares que se puedan haber dictado durante su ejercicio no conduce necesariamente a retrotraer completamente las cosas al estado anterior a la intervención estatal, especialmente cuando ello plantee el serio riesgo de violar derechos consagrados por otras ramas jurídicas que el propio Estado tiene el deber de garantizar (voto del Dr. López Peña).

T.S.J., Sala Penal, S. N° 293, 27/6/2016, “VERON, Mario José p.s.a. amenazas, etc. -Recurso de Casación-”.

Cómputo. Tentativa de estafa procesal mediante documentos adulterados. Cómputo del plazo.

La prescripción comienza a correr desde la fecha del último acto positivo realizado por el imputado en el juicio (voto de la mayoría).

El plazo empieza a correr desde que el juez toma conocimiento del presunto ardid pergeñado puesto que es a partir de allí en que deviene imposible la configuración del error requerido por el tipo penal (disidencia parcial de la Dra. Ledesma).

C.N.C.P., Sala III, 17/6/2008, “BERESTEN, Mariana R. y otros s/recurso de casación”.

Estafa procesal. Cómputo.

La ejecución de este delito debe tenerse como subsistente mientras no medie desistimiento de la pretensión iniciada fraudulentamente en el proceso civil. Ello por cuanto, una vez iniciado el proceso civil, no se necesita de nuevos actos positivos para a partir de allí establecer un momento de cesación, pues el modo ejecutivo mantiene su eficacia y posibilidad de llegar a la consumación mientras no se lo excluya mediante un acto expreso o implícito de desistimiento.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 338, 9/12/2010, "CASANOVA, Carlos Raúl p.s.a. tentativa de estafa procesal, etc. -Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).

Estafa procesal. Cómputo del término según el delito esté consumado o tentado. Idoneidad consumativa del proceso ejecutivo.

En los delitos de estafa procesal ni el conocimiento por parte del Juez Civil de la existencia de una causa penal orientada a dirimir la supuesta existencia de una maniobra fraudulenta en el proceso a su cargo, ni la decisión de dictar la prejudicialidad penal en el mismo, determinan la inidoneidad de la maniobra fraudulenta desplegada. Al menos en términos que permitan sostener que ese intento, que desbordó el riesgo permitido con aptitud para defraudar al Juez aún en el contexto del proceso civil, se encuentre ya directamente frustrado por razones ajenas a la voluntad del autor. Ello es así por cuanto en esos casos puede resultar posible todavía que una eventual Suspensión del Juicio a Prueba (art. 76 bis C.P.), que determinaría una excepción a la prejudicialidad penal dictada (art. 76 quáter C.P.) y la continuidad del juicio civil sin pronunciamiento penal. E incluso, que sin que ello ocurra, se soslaye tal prejudicialidad y se dicte un pronunciamiento en materia civil antes o al margen de la intervención penal en caso de dilación irrazonablemente prolongada en la causa penal, generadoras de una verdadera denegación de justicia; de acuerdo con lo sostenido por doctrina y jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación. Y tal posibilidad de continuación de la causa civil al margen de la prejudicialidad penal dispuesta, mantienen la de que, en el contexto de las limitaciones del proceso dispositivo privado sustanciado, pueda concretarse el riesgo no permitido de engaño al juez surgido idóneamente de la maniobra fraudulenta desplegada, y dictarse un pronunciamiento que importe una disposición pecuniariamente perjudicial para el encartado. Ello así, máxime cuando, tratándose de una maniobra destinada a llevar a error al Juez, el engaño no opera en el plano exclusivo de su psicología individual, análoga a la idea de íntima convicción en materia procesal de valoración probatoria, sino en el marco de su desempeño funcional en el proceso civil en el que debe pronunciarse a partir de la prueba invocada por las partes que no haya sido reputada inválida.

En la estafa procesal, el proceso ejecutivo se mantiene mientras no se consume y no haya actos de desistimiento. Ello por cuanto el fraude procesal no está representado por la ejecución en sí de los particulares actos fraudulentos, sino por todo el contexto procesal de la acción o defensa pertinente a partir del momento en que adquiere, según lo dicho, naturaleza fraudulenta. De tal manera que en un caso de tentativa de estafa procesal, debe entenderse por último acto de ejecución a partir del cual debe formularse el cómputo del plazo de prescripción para los delitos tentados, al último instante de subsistencia del proceso civil iniciado en tanto y hasta que medie desistimiento de la pretensión privada deducida. Ello por cuanto una vez iniciado el proceso civil, no se necesita de nuevos actos positivos para a partir de allí establecer un momento de cesación, pues el modo ejecutivo mantiene su eficacia y posibilidad de llegar a la consumación mientras no se lo excluya mediante un acto expreso o implícito de desistimiento.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 241, 22/09/2009, "PODESTÁ, Omar Alberto p.s.a. estafa procesal en grado de tentativa -Recurso de Casación-", (Tarditti, Cafure y Blanc).

En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, S. N° 189, 11/08/2010, "BALLESTEROS, Julio Antonio p.s.a. estafa procesal en grado de tentativa -Recurso de Casación-", (Tarditti, Cafure y Blanc).

Delito continuado. Delitos imputados en otra causa. Evasión fiscal. Cómputo del plazo.

No corresponde tener en cuenta a los fines de la interrupción del plazo de la prescripción los hechos que se investigan en otras actuaciones por tratarse de hechos independientes. Ello así, habida cuenta que tratándose de hechos independientes, no resulta adecuada al caso la solución establecida en el inciso a) del artículo 67 antes citado, pues esta Sala tiene dicho al respecto que la supuesta y renovada perpetración de la conducta ilícita denunciada para que pueda ser tomada como actos interruptores de la acción penal en los términos de esa normativa, es necesario que la comisión de los nuevos hechos presuntamente delictivos, cuenten con sentencia firme que así lo declare (voto del Dr. Riggi). A los nombrados se les imputa en las presentes actuaciones el delito de evasión del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias correspondientes al ejercicio fiscal del año 1996 (artículo 2, inciso a, de la ley 23.771), reprimido con una pena máxima de seis años de prisión. Atento a ello el hecho investigado se cometió al finalizar el período fiscal de 1996. Por ello, desde aquél momento hasta la fecha en que los nombrados fueron citados a prestar declaración indagatoria, el día 19 de diciembre de 2006, ha transcurrido holgadamente el plazo que establece el artículo 62 del Código Penal para el delito que se investiga en las presentes actuaciones -seis años-, y en consecuencia de ello, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 67 (según ley 25.990) del mismo ordenamiento, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal (voto del Dr. Riggi).

C.N.C.P., Sala III, 11/11/2008, "SIMONETTI, Marta Patricia s/recurso de casación".

Contrabando. Penas alternativas. Persona jurídica.

Tratándose del delito de contrabando -arts. 863 y 864 inc. e , CAD.- las penalidades que en abstracto prevé el citado cuerpo normativo son, en abstracto, prisión de dos a ocho años (art. 864); pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de los que gozaren los condenados (art. 876, inc. d, apart. 1); inhabilitación especial de seis meses a cinco años para el ejercicio del comercio (art. 876, inc. d, apart. 1); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, inc. f, apart. 1); inhabilitación absoluta por el doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, inc. h , apart. 1); y el retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en

el Registro Público de Comercio, cuando se tratare de personas de existencia ideal (art. 876, inc. i , apart. 1). Lo expuesto determinaría a concluir que el plazo que rige la extinción de la acción penal es el que surge de considerar la pena cualitativamente más grave -la de prisión, conforme la enumeración del art. 5, CPen.-, de manera tal que el término de la prescripción será el máximo de esa pena: diez años (voto del Dr. Riggi).

No puede dejar de atenderse que en el caso de figuras penales que contienen penas conjuntas, el término de la prescripción de la acción es único; es decir, ésta no prescribe separadamente para cada una de las penas posibles, sino en conjunto (ver C.S.J.N., Fallos 300:715; asimismo, Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, p. 455). El criterio que en definitiva propondremos, atiende asimismo a la propia redacción de la norma aplicable al caso, desde que la misma remite al término de la pena prevista para el delito, sin efectuar consideración o disquisición alguna en torno a la específica posibilidad de aplicar esa sanción en el caso concreto. Es decir, la prescripción de la acción penal se encuentra estructurada en función de la pena en abstracto, y no de la pena que en concreto pudiera ser aplicada a quien resultare condenado (voto del Dr. Riggi).

C.N.C.P., Sala III, 24/9/2009, "SUITIS S.A.", (Riggi y Catucci –mayoría-; Ledesma, -disidencia-).

Participación secundaria. Pena. Contrabando.

En orden a la prescripción de la acción penal declarada respecto de Paulik la defensa se agravió en que se haya aplicado la reducción de un tercio del mínimo y de la mitad del máximo, en contrario de lo resuelto en el plenario Villarino, siendo que si bien éste versa acerca de la interpretación de la reducción prevista para la tentativa, en definitiva se trata de la misma frase utilizada por el codificador a lo que no obsta la especialidad del código aduanero.

Consideramos correcta la interpretación efectuada por el tribunal de juicio en cuanto a que la dinámica del Código Aduanero respecto al orden en que utiliza los mínimos y los máximos determina que la disminución en base a la que se conforma la escala penal de la complicidad secundaria es de un tercio del mínimo y la mitad del máximo. El Dr. Cabral quiere dejar sentada su opinión en cuanto a que ya ha sostenido anteriormente que al aplicarse la reducción de la tentativa prevista por el art. 44 del C.P. se reduce un tercio del mínimo y la mitad del máximo de la escala penal. (Causa n° 4 "Orona, Oscar Alejandro s/ robo en grado de tentativa" del registro del TOC n° 9, rta. 04/06/93).

C.F.C.P., Sala I, 5/3/2013, "SARLENGA, Luis Eustaquio y otros s/ recurso de casación", (Gemignani, Madueño y Cabral).

Beneficio previsional otorgado en base a documentación adulterada. Momento de consumación. Delito continuado.

Según la postura de realización total del tipo, la prescripción de la acción penal respecto del delito de defraudación a la Administración Pública, comienza a correr desde la consumación del hecho, es decir desde que se verificó el perjuicio al

patrimonio del organismo estatal, y cesa de cometerse a la fecha en que el beneficiario dejó de percibir el haber.

La noción de delito continuado se refiere al tratamiento que reciben varios hechos que, si bien constituyen una pluralidad fáctica, a mérito de la homogeneidad material y jurídica y a la unidad de designio criminoso de quien los comete, permiten ser fusionados en la consideración de una misma unidad delictiva. Son supuestos en donde corresponde entender que el autor, al margen de la realidad aislada de los sucesivos hechos cometidos, continúa en su determinación de afectar el mismo bien jurídico, por lo que se considera que comete un mismo delito (voto del Dr. Borinsky).

C.N.C.P., Sala IV, 9/11/2011, "Santamarina, Miguel Ángel s/recurso de casación".

Imprescriptibilidad. Delitos de lesa humanidad. Jurisprudencia de la CIDH y de la CS. Cosa juzgada. Non bis in idem. Imprescriptibilidad. Derechos de las víctimas.

Corresponde ahora examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los estados respecto de los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes. En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25, en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido.

En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: 1° El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (CIDH - "Velásquez Rodríguez", Serie C N°4, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); 2° Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (CIDH - "Loayza Tamayo", Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y CIDH - "Castillo Páez", Serie C N° 43, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); 3° La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (CIDH - "Blake", Serie C N° 48, del 22 de enero de 1999, considerando 61); 4° La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Loayza Tamayo", CIDH - Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171; "Blake", considerando 65; "Suárez Rosero", CIDH - Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80; "Durand y Ugarte", Serie C N°68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); 5 La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones ("Villagrán Morales", CIDH - Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, considerandos 225 y 226; "Velásquez Rodríguez", Serie C N° 1, 29 de julio de 1988, párr. 176); 6° La obligación de los estados miembros de atender a los

derechos de las víctimas y de sus familiares y que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades ("Blake", Serie C N°36, 24 de enero de 1998 párr. 97; "Suárez Rosero", considerandos 107 y 108, 12 de noviembre de 1997; "Durand y Ugarte", Serie C N 68, 16 de agosto de 2000, considerando 130; "Paniagua Morales", CIDH, Serie C N 37, del 8 de marzo de 1998, considerando 173; "Barrios Altos", párr. 42, 43, y 48).

Las consideraciones expuestas, derivadas de los tratados internacionales, de la jurisprudencia y recomendaciones de sus organismos interpretativos y de monitoreo, han llevado a este Tribunal, a través de diversos pronunciamientos, a reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón", Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ("Urteaga", Fallos: 321: 2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ("Hagelin", Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ("Videla" Fallos: 326:2805).

C.S.J.N., 13/7/2007, "MAZZEO, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", (Lorenzetti, Highton, Maqueda y Zaffaroni –mayoría-; Fayt –disidencia- y Argibay –disidencia parcial-).

En igual sentido:

C.S.J.N., 12/6/2008, 331:1432, "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otro s/recurso de casación y de inconstitucionalidad".

C.S.J.N., 31/8/2010, "VIDELA, Jorge Rafael y MASSERA, Emilio Eduardo s/recurso de casación", (Lorenzetti, Highton, Maqueda y Zaffaroni).

Terrorismo

Si bien resultan imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones respectivas cuando el derecho internacional consuetudinario los consideraba tales con anterioridad a las convenciones, no corresponde adoptar el mismo criterio respecto de aquellos delitos que antes de las convenciones respectivas no eran reconocidos en esa categoría por la costumbre internacional, ya que caso contrario se estaría haciendo una aplicación retroactiva de la convención (voto de los Dres. Zaffaroni y Maqueda).

Las disposiciones del derecho interno en materia de prescripción no rigen respecto de los delitos de lesa humanidad, como el terrorismo, ya que tales normas importan un obstáculo para la investigación y el eventual castigo de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, y en el caso de la extradición, atenta además contra el deber impuesto a los estados de cooperar en la lucha contra el terrorismo (disidencia del Dr. Boggiano).

C.S.J.N., 10/5/2005, "LARIZ IRIONDO, Jesús".

Imprescriptibilidad. Fundamento.

Los principios que en el ámbito nacional se utilizan para justificar el instituto de la prescripción no resultan aplicables a los delitos de lesa humanidad, pues la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo (voto del doctor Maqueda).

Aquellas personas a las cuales se les atribuye la comisión de un delito no poseen un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo -en el caso, se declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que pueda contar, al momento del hecho, el autor de un delito (voto de la Dra. Argibay).

C.S.J.N., 14/06/2005, "SIMÓN, Julio Héctor".

Interrupción. Aplicación retroactiva de la ley 25990. Necesidad de interpretación conjunta con la ley 25188 que modificó las causales suspensivas.

El apelante tachó de arbitraria la resolución del a quo en tanto –con fundamento en lo previsto por el artículo 2 del Código Penal- había aplicado, a los efectos de seleccionar los actos con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción, el régimen establecido por la reforma introducida al artículo 67 de ese ordenamiento de fondo por la ley 25.990, pero sin tener en cuenta la excepción contenida en el segundo párrafo de aquella norma (modificada por la ley 25.188), según el cual sus términos se suspenden en los casos en que, tal como aquí ocurre, se trata de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes se encuentra desempeñándola.

Una vez que el a quo entendió que el régimen establecido a partir de la reforma de la ley 25.990 resultaba más benigno para el análisis de las normas de prescripción de la acción –en particular-, en lo que hace a la delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla- no pudo obviar las causales que la misma norma –a partir de su modificación por la ley 25.188- contiene para suspender el curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público (dictamen de la Procuración al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 21/11/2006, "REVELLO, Carlos Agustín y otros s/abuso de autoridad".

Ley 25.990. Ley más benigna. Taxatividad.

Los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del artículo 67 del Código Penal, párrafos 4 y 5, a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)- que pone en evidencia el límite en el desarrollo de la temática aquí abordada, en tanto -sin eliminar la idea de la existencia de actos interruptores de la acción penal- consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar.

C.S.J.N., 8/4/2014, "DEMARÍA, Jorge Luis y otros si causa 14.358".

Reformas sucesivas al art. 67 del CP. Suspensión por delito cometido en la función pública. Determinación de la ley más benigna.

la ley actual comprende cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública (cfr. David Baigún- Eugenio R. Zaffaroni- Marco A. Terragni, "Código Penal y normas complementarias", Ed. Hammurabi, 2002, pág. 663). Por lo tanto, atento a las variaciones que ha tenido la legislación en la materia, esta nueva ley resulta en general más gravosa que la redacción anterior, por cuanto aquélla contenía un catálogo taxativo de los delitos a los que se aplicaba la suspensión, pero la actual, al ser más genérica, abarca más figuras. En consecuencia, rigen las reglas generales sobre aplicación de la ley vigente al momento del hecho, salvo que la posterior sea más benigna, lo que no ocurre en el presente caso (cfr. Maximiliano Hairabedián- Federico Zurueta, "La prescripción en el Proceso Penal", Ed. Lerner, 2006, pág. 109).

En cuanto a la determinación de la ley más benigna a los fines de analizar la prescripción de la acción penal consideramos oportuno recordar que en el precedente "Revello, Carlos Agustín" (Fallos 329:5323), mediante remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen fiscal, con cita de Fallos: 310:267 el Alto Tribunal reiteró que a los fines del art. 2 del Código Penal se impone una interpretación integral de la ley más benigna, encontrándose vedada la aplicación de distintos regímenes legales en forma parcial toda vez que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se debe realizar tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena. En esa misma ocasión, se sostuvo que "una vez que el a quo entendió que el régimen establecido a partir de la reforma de la ley 25.990 resultaba más benigno para el análisis de las normas de prescripción de la acción -en particular, en lo que hace a las delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla- no pudo obviar las causales que la misma norma -a partir de su modificación por la ley 25.188- contiene para suspender el curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados sea un funcionario que se encuentre desempeñando un cargo público".

C.F.C.P., Sala I, 9/11/2017, "TASELLI, Sergio s/recurso de casación", (Figuroa, Catucci y Riggi).

Auto procesal equivalente. Pedido de fijación de audiencia.

Cuando el art. 67 inc. d del Cód. Penal —t.o ley 25.990— alude al acto procesal equivalente al auto de citación a juicio como un supuesto interruptivo de la prescripción de la acción penal, se refiere a los procedimientos provinciales que no contemplan dicho auto.

El pedido del fiscal para que se fije la audiencia de debate y el auto judicial que establece la fecha respectiva no constituyen un "acto procesal equivalente" al auto de citación a juicio, en los términos del art. 67 inc. d del Cód. Penal. *C.N.C.P., Sala IV, 14/12/2005, "MAZZITELLI, Antonio s/recurso de casación".*

Auto procesal equivalente. Fijación de audiencia de debate.

El decreto de fijación de audiencia de debate no puede ser considerado como "equivalente" al auto de citación a juicio, por lo que no resulta viable concederle

eficacia interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal en los términos del art. 67, inc. d) del Cód. Penal, texto según ley 25.990. *C.N.C.P., Sala IV, 11/5/2006, "CALAMARO, Javier s/recurso de casación".*

Ley 25.990. Acciones privadas. Violación de secretos.

La ley 25.990 modificatoria del art. 67 del Cód. Penal alude tácitamente a todo tipo de procedimientos, sea propio de las acciones públicas o de las privadas, razón por la cual estas últimas no pueden quedar excluidas del instituto de la prescripción, pues, de lo contrario, se afectaría el principio de igualdad ante la ley contemplado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Las causales de interrupción de la acción penal contenidas en el art. 67 del Código Penal, modificado por la ley 25.990, rigen respecto de la acción incoada por querrela en orden al delito de violación de secretos. *C.N.C.P., Sala I, 7/7/2005, "ARROYO, Valentín s/recurso de casación".*

Comisión de nuevo delito. Necesidad de sentencia condenatoria.

La resolución que suspendió el trámite del planteo de prescripción esgrimido por la defensa hasta tanto se dicte sentencia firme en la causa que se sigue en su contra en otro Juzgado, debe ser revocada toda vez que la existencia de un proceso que aún se encuentra pendiente no habilita al órgano jurisdiccional de mérito a aplazar aquella decisión, pues, para que la comisión de un nuevo hecho tenga entidad para interrumpir el curso de la prescripción es necesario que haya sido condenado como delito.

C.N.C.P., Sala I, 20/4/2006, "B., O.A. s/recurso de casación".

En igual sentido: C.N.C.P., Sala IV, 26/10/2006, "LEMOS, Patricia E. s/recurso casación".

Procesos por delitos de acción privada. Convocatoria a audiencia de conciliación. Interrupción.

La convocatoria a la audiencia de conciliación establecida en el art. 424 del C.P.P.N. para los delitos de acción privada, es asimilable con el primer llamado a una persona con el objeto de recibirle declaración indagatoria si el delito investigado es de acción pública o dependiente de instancia privada, supuesto del inc. 'b' del art. 67 del Código Penal, y por lo tanto tiene carácter interruptivo del curso de prescripción de la acción penal.

C.N.C.P., Sala I, 1/6/2006, "WAISSBEIN, Edgardo J. y otro s/recurso casación".

Ley 25.990. Taxatividad de las causales.

Luego de la reforma introducida por la referida ley (n° 25.990) al artículo 67 del Código Penal...en la norma citada se estipularon taxativamente cuáles son los actos procesales que revisten virtualidad interruptiva del curso de la prescripción.

C.N.C.P., Sala IV, 20/4/2007, "LUQUE, Javier G. s/recurso de casación", (Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci).

Primer llamado a indagatoria. Decreto que no fijaba fecha concreta (“oportunamente”) y raíz del cual los imputados designaron defensor.

Para revertir el sobreseimiento la cámara de apelaciones se apartó de las constancias de la causa que demostraban con claridad que el primer llamado a prestar declaración indagatoria -que bajo el anterior código implicaba el procesamiento- había tenido efectos concretos para el justiciable a punto tal que como consecuencia de ese acto procesal había designado a sus abogados defensores y el juez había dispuesto su inhabilitación general de bienes.

La grave irregularidad en la sustanciación del proceso puesta de manifiesto en la tardanza para recibirle declaración indagatoria recién en el año 1997 no puede ser ponderada en perjuicio del imputado sin desatender la efectiva vigencia de las garantías constitucionales invocadas también por el recurrente, como son, las del debido proceso y defensa en juicio; cabe aclarar que la demora injustificada no fue provocada por ningún comportamiento alusivo que pueda atribuirse al procesado.

C.S.J.N., 8/4/2008, “CUATRÍN, Gladys María y otros s/ contrabando”, (Lorenzetti, Highton, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni; Argibay –voto individual-).

Decreto que no fija fecha

El decreto que dispone llamar a prestar declaración indagatoria carece de efecto interruptivo de la prescripción si en él no se fijó fecha de audiencia.

C.N.C.P., Sala II, 30/10/2008, “ARMANDO, Ricardo s/recurso de casación”.

Primer llamado. Momento. Llamado con fecha incierta.

Es importante destacar lo resuelto por esta misma Sala IV, por mayoría, en el precedente, “Seligman, Miguel s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 11295, al decir que, “No puede ser considerado acto interruptor, según los parámetros del art. 67 C.P., el llamado a indagatoria que no fijó fecha de audiencia ni se notificó al imputado”. Así las cosas, es el caso de la resolución del 22 de marzo de 2004. Ahora bien, conforme surge de las actuaciones, fue recién el 31 de octubre de 2007 el momento en que se cito a prestar declaración indagatoria al encartado con fijación de fecha para recibir la misma (voto del Dr. González Palazzo).

Entre la fecha de los delitos imputados y el primer acto interruptor válido a los fines de la prescripción, es decir, el llamado a indagatoria ordenado con fecha 22/3/04 ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 62, inciso 21, del C.P. (6 años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 24.769) respecto de la evasión del impuesto a la ganancia correspondiente al ejercicio fiscal del año 1997 (voto del Dr. Hornos).

C.N.C.P., Sala IV, 30/12/2010, “DRAMISINO, Jorge Antonio s/recurso de casación”, (González Palazzo; Díez Ojeda y Hornos).

Interrupción. Primer llamado a indagatoria.

El supuesto de interrupción se satisface con el libramiento de la citación que materializa el llamamiento concretando la voluntad persecutoria estatal.

T.S.J., Sala Penal, 27/6/2014, “BAGNARELLI”.

En igual sentido: S. Nº 123, 24/4/2015, “DE LA TORRE”.

Suspensión. Delito cometido por funcionario público en ejercicio del cargo. Finalidad. Alcances. Extensión.

La finalidad de la causal de suspensión que nos ocupa tiene como fin evitar la obstaculización o el impedimento de la acción penal, atendiendo a la influencia del funcionario público imputado (Núñez, Ricardo, "Las disposiciones Generales del Código Penal", Ed. Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pag. 298).

La influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo, esto es, que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Esa es la razón de ser de la causal de suspensión y se funda en las características propias del acto de corrupción; lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho. Es así que la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, que pretende prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario (cfr. mi voto en la causa 6744 de esta Sala IV, "Baro, Rolando O. s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.498, rta. el 20/03/2009) (voto del Dr. Hornos).

C.N.C.P., Sala IV, 14/5/2012, "CIRIGLIANO, Sergio Claudio s/recurso de casación".

Rebeldía

La pretensión del impugnante de conferirle virtualidad suspensiva del curso de la prescripción a la declaración de rebeldía, supuesto no contemplado en la actual redacción del art. 67 del C.P., sólo constituiría una creación pretoriana in malam parte respecto del imputado y, por ende, írrita por vulnerar las garantías del debido proceso y la defensa en juicio al desatender los principios de legalidad y benignidad en la interpretación de las normas.

C.N.C.P., Sala IV, 24/9/2007, "FANLOO, Hugo s/recurso de casación", (Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci).

C.N.C.P., Sala II, 4/2/09, "FERREYRA, Juan Facundo y otro s/recurso de casación", (Yacobucci, Mitchell y García).

En igual sentido: C.N.C.P., Sala II, 4/2/2009, "ENRIQUEZ, Juan Carlos s/recurso de casación", (Mitchell, Yacobucci y García).

Sobreseimiento en los actos preliminares del juicio. Calificación legal.

El *nomen juris* que contiene la acusación no impide a la Cámara del Crimen analizar la corrección de dicha calificación legal. A esos fines, rige el principio *iura novit curia*.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 233, 15/9/2009, "AGUIRRE, Carlos María p. s. a. encubrimiento".

Interrupción. Comisión de otro delito. Proceso pendiente. Cómputo del plazo y la interrupción en procesos con varios imputados.

Lo que tiene efecto interruptivo es la comisión de un nuevo delito, y no el proceso a que éste pudiere dar lugar. De todos modos, para no violentar el principio constitucional de inocencia, se coincide en requerir una sentencia condenatoria que declare su existencia. Se ha aclarado, sin embargo, que no debe confundirse el sentido de esta exigencia: la causa interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva, y por ello es la fecha de éste la que marca el día en que debe comenzar a correr el nuevo período. Ello es así dado que “sólo la sentencia de condena permite determinar cuándo y en qué fecha un sujeto ha cometido otro delito, circunstancias estas imprescindibles para decidir si ese delito ha sido cometido dentro del plazo de prescripción del delito anterior...”, apreciación que resulta consecuente con la razón de ser de esta causal de interrupción: la mala conducta del imputado.

Se ha considerado el caso -similar al de marras- de la existencia de un proceso pendiente, que pudiere culminar en una condena por un delito interruptivo de la prescripción cuya viabilidad se analiza. Y respecto de ello, se ha afirmado que cuando así ocurre, corresponde no declarar la prescripción. Esta hermenéutica surge como consecuencia de una razonable interpretación de la ley, ya que de este modo se tiende a evitar sentencias contradictorias entre sí: es decir, una que declare prescripta la acción penal, y otra que -decidiendo sobre la comisión de otro delito posterior- declare interrumpida la prescripción penal del hecho delictivo de aquel primer proceso. A dicho fundamento cabe agregar otro. El artículo 350 de la ley ritual expresa que “el sobreseimiento procederá cuando sea evidente:... 4º) que la pretensión penal se ha extinguido...”. Erige, de tal modo, la evidencia acerca de la extinción de la acción penal, en el caso, de la prescripción, como exigencia ineludible para el sobreseimiento. Si lo evidente es lo “claro, patente, sin la menor duda”, es sencillo inferir que la existencia de un proceso abierto por un delito interruptivo no permite asegurar con certeza que la acción penal ha fenecido. La posibilidad de que recaiga condena respecto de esta nueva imputación torna conjetural la afirmación de que el primer delito no ha sido seguido de otro que impide su prescripción.

Conforme lo dispone el artículo 67, in fine, del C.P., el curso y la interrupción de la prescripción corren en forma separada para cada uno de los partícipes del delito, y dado que el presunto nuevo delito con efecto interruptivo sólo es atribuido a uno de los imputados, lo dicho en la presente cuestión no alcanza a la restante encartada.

T.S.J., Sala Penal, S. nº 44, 27/05/2004, “CONCHILLO, Francisco y otro p.ss.aa. tentativa de estafa procesal, etc. -Recurso de Casación-”, (Rubio, Tarditti y Cafure).

Procesos por delito de acción privada. Querrela.

En los procesos por delitos de acción privada el primer acto interruptivo de la prescripción estará dado por la querrela admitida.

La fecha a la cual debe atenderse el juzgador a los fines expuestos en el apartado precedente será la de la interposición de la querrela. La posterior admisión por parte del Tribunal, sólo tendrá relevancia a fin de no otorgar entidad interruptiva a lo que simplemente constituye una presentación de una parte, y por ende atribuírsela en tanto el órgano jurisdiccional la ha receptado y conferido la eficacia procesal necesaria para motorizar la instancia.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 54, 22/06/2000, “Querrela iniciada por Héctor Raúl González contra Isidoro Gilbert - Injurias -Recurso de Casación-”, (Tarditti, Rubio y Cafure).

Requisitoria de citación a juicio revocada

El Tribunal *a quo* afirma que el Auto n° 229 no importa una resolución que haya privado de eficacia jurídico-procesal (producto de no haberlo nulificado) al requerimiento acusatorio de referencia, sino que el mismo conserva, por tratarse de un acto de procedimiento válido, su potencialidad interruptora.

La fundamentación del sentenciante resulta inadecuada, por cuanto no repara en que el artículo 67 del CP instaura que el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio podrá ser tenido en cuenta como acto interruptor de la prescripción, en tanto y en cuanto haya sido efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente, en el caso, en la forma establecida por el art. 355 del CPP.

Debe considerarse que el requerimiento fiscal desde el momento mismo en que el Tribunal de Apelación dispuso su revocación por falta de mérito, ha perdido todos sus efectos jurídico-procesales, incluido su efecto interruptor de la prescripción, por cuanto esa decisión no implicó otra cosa más que la nulificación del acto en función de no satisfacer una de las exigencias formales prescriptas por el art. 355 del CPP bajo pena de nulidad, esto es, contener los fundamentos de la acusación. Una acusación que no ha sido sustentada en una fundamentación probatoria suficiente importa una acusación arbitraria y, por tanto, carente de validez, y de allí la revocatoria total que no se explica sino por la nulidad en este caso concreto.

Puede haber otros casos en que el Tribunal de Apelaciones revoque parcialmente una acusación, como sucede si modifica la calificación legal y conserva validez de acusación, modificada parcialmente por el fallo. Pero en la medida que se aprecie un defecto de motivación, como lo es en este caso, por incompletitud probatoria y, consiguientemente, por la ausencia de probabilidad, que es el grado de mérito que debe reunir una acusación para su validez en el proceso, se trata de una nulidad.

De acuerdo a doctrina de esta Sala, sólo los actos de procedimientos válidos tienen aptitud interruptora, pues los actos nulos, por defectos formales o por falta de presupuestos procesales, carecen de toda eficacia jurídica (Núñez, Ricardo C. “Derecho Penal Argentino –Parte General-”, Ed. Omeba, 1965, T. II, p. 191; Vera Barros, Oscar N. “La prescripción penal en el Código Penal”, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960; De la Rúa, Jorge “Código Penal Argentino –Parte General-“ Ed. Depalma, 1997, p. 1087/1088; cf. TSJ Sala Penal: “Nicolini”, S. n° 61, 4/7/2006; “Jofré”, S. n° 289, 27/10/2008).

T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 7, 19/2/2014, "PEREZ, Juan José p.s.a. usurpación", (Tarditti, Andruet y Rubio).

Acusación del querellante en el juicio mediante el pedido de condena

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones en las que el querellante particular posee facultades autónomas para intervenir en esta actividad acusatoria ya desde la clausura de la investigación penal (art. 347 C.P.P.N, CNCrim. y Correc., Sala I, c. 2536, 2/05/2007, "Storchi"), nuestra ley de rito local le confiere dicha facultad autónoma de intervención recién en el debate. Ello así, porque aún frente al pedido absolutorio del Fiscal, el querellante particular puede habilitar la jurisdicción mediante el pedido de condena. Por ello, teniendo en cuenta que, según nuestra normativa ritual y la interpretación judicial efectuada por tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuanto por esta Sala Penal, el requerimiento de condena formulado por el querellante particular durante la audiencia de debate forma parte de la acusación, este acto procesal debe ser incluido dentro de los términos comprendidos en el art. 67, cuarto párrafo, inc. c del C.P., y por ende, el mismo interrumpe el curso de la prescripción.

T.S.J., Sala Penal, S. 135, 28/5/2009, "RODRIGUEZ, Daniel Germán p.s.a. abuso sexual –Recurso de casación-", (Rubio, Sesín y García Allocco).

Aptitud interruptiva de una resolución no firme

El efecto suspensivo de los recursos únicamente impide la ejecución del mandato contenido en la resolución impugnada, no así la existencia de la misma como acto procesal válido. Por ello, dicho efecto no obstaculiza –en su caso- la capacidad interruptiva de la prescripción, otorgada por la ley al acto procesal recurrido.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 104, 30/4/2009, "M., E. F. p.s.a. lesiones graves culposas -Recurso de Casación-", (Blanc, Tarditti y Cafure).

Segundo decreto de citación a juicio

El segundo decreto tiene clara virtualidad interruptiva, en la medida en que reviste la naturaleza requerida por la norma –“*auto de citación a juicio o acto procesal equivalente*”–.

No hay regla de fondo ni procesal alguna que le prive de tal efecto por el solo hecho de no ser el primero dictado en la causa. Repárese, en este sentido, que cuando el legislador ha querido marcar una prelación semejante, lo ha hecho de manera expresa, como surge de la hipótesis del inciso “b”: “*el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado*”.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 1, 14/2/2012, "BONCINI, Angel Fernando y otro p.ss.aa. administración fraudulenta, etc. –Recurso de Casación", (Tarditti, Blanc y Cafure).

Suspensión Cuestiones previas. Pedido de suspensión del juicio a prueba. Acto procesal equivalente a la citación a juicio.

El instituto de la prescripción encuentra su fundamento en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales que el hecho ilícito provoca en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima como medio de obtener la tranquilidad social, circunstancias que constituyen el fundamento de la pena.

No cualquier "cuestión previa o prejudicial" interesa al derecho penal a los efectos de la suspensión del curso de la prescripción de la acción, sino sólo aquellas cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio y que, además, deben ser resueltas en un juicio, que no constituye ni integra el proceso por el delito de que se trata y cuya materia no configura un elemento del delito a juzgar.

Las cuestiones previas deben ser decididas antes del proceso penal y no hacen cosa juzgada; pueden operar impidiendo la iniciación del mismo (juicio político o jurado de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales) o deteniendo su curso (prelación jurisdiccional reglada por los arts. 19 y 20 del Cód. Proc. Penal de la Nación). En tanto, las cuestiones prejudiciales no son anteriores ni impiden la iniciación o la prosecución del trámite del proceso penal por el respectivo delito, pero obstan al dictado de la sentencia en sede penal, hasta tanto exista una resolución en otro juicio, la cual hace cosa juzgada (ej. nulidad del matrimonio -art. 1104 C.Civ.-).

La petición de suspensión del juicio a prueba por parte del imputado suspende el término de la prescripción hasta que el Tribunal decida acerca de su concesión y opera como cuestión previa, en el marco del art. 67 C.P.

Del propio art. 67 del C.P. surge que el pedido de suspensión del juicio a prueba debe ser interpretado, por su propia naturaleza, como una cuestión previa, pues de la resolución que recaiga depende la prosecución del juicio criminal. Además, el juicio que decide la concesión o no del beneficio versa sobre un objeto diferente, que no constituye un elemento del delito a juzgar, ya que su estudio se limitará a la comprobación de las circunstancias previstas por la ley para su procedencia, entre otras: la posibilidad de obtener una condena condicional, el ofrecimiento del imputado a la reparación del daño, su razonabilidad, y el consentimiento del fiscal.

Si el procedimiento para la concesión del beneficio no se considerara una "cuestión previa", podría ser utilizado para impedir la prosecución del juicio, y provocar con ello la prescripción de la acción penal.

El art. 67 del C.P. (en su párr. 4to., incs. "b" a "e") señala expresamente cuáles son los actos interruptivos en cada etapa del proceso. Por ello, la expresión "acto procesal equivalente", inserta en el inc. d de la citada disposición legal, al ir precedida de la disyunción "o" refiere claramente a la forma en que cada normativa procesal vigente en el lugar de enjuiciamiento regula la citación a juicio, en el caso de Córdoba, se trata del "decreto de citación a juicio" (art. 361 del C.P.P.). Entender que dicha expresión se extiende a todos aquellos actos que impulsen el proceso, desembocaría nuevamente en el problema de una fórmula

vaga y ambigua sujeta a interpretación, que precisamente fue lo que la reforma pretendió erradicar.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 129, 17/11/2005, "PACE, José Antonio p.s.a. de Lesiones Leves -Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).

Suspensión. Delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Fundamento. Requisitos.

El principio que inspira a la causal de suspensión de la prescripción contenida en el art. 67, párrafo 2do., del Código Penal, parte de la premisa de las mayores posibilidades de entorpecer o enervar la actuación de la ley que tiene quien ocupa un cargo público: la causal atiende a los obstáculos de hecho que el funcionario, en relación a los delitos cometidos en la relación funcional, puede oponer a la notitia criminis.

El juicio sobre la "potencial influencia" del funcionario público con respecto al ejercicio de la acción penal dirigida en su contra, a fin de que opere la causal de suspensión de la prescripción contenida en el art. 67, párr. 2do., del C.P., no supone necesariamente ostentar un cargo público de elevada jerarquía (ministro, secretario, subsecretario, juez), o tener vecindad o estricta confianza con quien lo ostenta. Basta con que, dadas las particulares circunstancias del caso, dicho sujeto "pueda" ejercer alguna influencia. Esto es –justamente– lo que el legislador ha pretendido neutralizar mediante la aplicación de la referida causal de suspensión de la prescripción.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 233, 15/9/2009, "AGUIRRE, Carlos María p.s.a. encubrimiento –Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).

En igual sentido: T.S.J., Pleno, S. N° 298, 12/11/2009, "K., G. L. y otro p.ss.aa. negociaciones incompatibles con la función pública, etc. -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-", (Tarditti, Cafure, Blanc, Sesin, Rubio, Andruet y G. Allocco).

T.S.J., Sala Penal, 6/5/2011, "SÁNCHEZ, Luis G. p.s.a. homicidio culposo agravado -Recurso de Casación-", (Rubio, García Allocco y Sesín).

Comienzo del plazo. Delitos tentados.

Es diferente contabilizar el plazo de prescripción según se trate de un delito tentado o consumado cuando el tipo requiere un resultado material de daño o peligro. Así, el momento para iniciar el computo del término para la prescripción de la acción penal se conforma, en caso de consumación con el perjuicio; pero si el despliegue delictivo del agente quedó trunco por razones ajenas a su voluntad conformando una tentativa, dicho término debe contarse del último acto de ejecución.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 316, 10/12/2007, "FRUTTERO, José Luis p.s.a. estafa –Recurso de Casación", (Tarditti, Blanc y Cafure).

Interrupción. Sobreseimiento del delito interruptivo.

En relación al delito de lesiones leves calificadas que, el recurrente sindicó con virtualidad interruptiva de la acción penal, debe decirse que por tal ilícito el mencionado encartado fue sobreseído totalmente por el Juzgado de Control n° 6

de esta ciudad con fecha 4/8/06. Por lo tanto, habiendo cesado el virtual efecto interruptivo, desde el momento consumativo del delito que nos ocupa (10/12/98) ha transcurrido un lapso de tiempo superior al máximo de la pena con la cual éste se encuentra reprimido (cfr., arts. 62 inc. 2° y 173 inc. 11° *ibid*).

T.S.J., Sala Penal, S. N° 32, 20/3/2007, "MORENO, Gladys Cristina y otro p. ss. aa. de desbaratamiento de derechos acordados – Recurso de casación", (Tarditti, Rubio y Blanc).

Delitos de acción privada. Actos interruptores.

De allí que, en el marco de la normativa vigente, no pueda reconocerse efecto interruptor de la prescripción de la acción penal a actos como los que señala la quejosa, al mencionar los pedidos de la parte querellante para que se fije la audiencia de conciliación del artículo 432 C.P.P., ni tampoco la misma convocatoria o la realización de tal audiencia. Así lo ha entendido también la doctrina jurídica, en tanto, esgrimiendo buenas razones, ha asegurado que no encuadra en esta disposición el llamado a audiencia de conciliación en los procesos por acción privada, "...porque el fin de esta citación no es equivalente a la convocatoria para «estar en juicio», sino como alternativa para evitarlo, ya que si la conciliación prospera, procede el sobreseimiento" (cfr. Maximiliano Hairabedián – Federico Zurueta, *La prescripción en el proceso penal*, Mediterránea – M.E.L. Editor, Córdoba, 2006, p. 174).

T.S.J., Sala Penal, S. N° 156, 5/7/2007, "Querrela formulada por Carmen Graciela Castro contra los responsables de la Cámara de la Industria del Tabaco y otros por los delitos de calumnias e injurias –Recurso de Casación-", (Tarditti, Cafure y Blanc).

Nulidad de acto interruptor

A raíz de la invalidación de la requisitoria de elevación a juicio y los actos subsiguientes, el decreto mencionado pierde virtualidad. Es que esta Sala ha sostenido que "sólo los actos de procedimientos válidos tienen aptitud interruptora, pues los actos nulos, por defectos formales o por falta de presupuestos procesales, carecen de toda eficacia jurídica (Núñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino –Parte General-", Ed. Omeba, 1965, T. II, p. 191; Vera Barros, Oscar N. "La prescripción penal en el Código Penal", Ed. Bibliográfica Argentina, 1960; De la Rúa, Jorge "Código Penal Argentino –Parte General-" Ed. Depalma, 1997, p. 1087/1088)" ("Nicolini", S. N° 61, 04/07/2006). Diluyéndose entonces todas las actuaciones realizadas en la etapa de juicio, el proceso se retrograda a la fase instructoria en la que, conforme la ley vigente a la fecha del hecho, no se verificaba la interrupción de la prescripción, y la acción penal bajo análisis se ha extinguido.

T.S.J., Sala Penal, S. N° 289, 27/12/2008, JOFRÉ, Jorge Ernesto p.s.a. defraudación por administración fraudulenta –Reenvío-", (Tarditti, Cafure y Blanc).